

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 28 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla.

Abogado: Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Dar o Gmez Herrera, designados los dos  ltimos mediante autos n ms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Patricio Vargas Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 064-0025894-0, domiciliado y residente en la calle Principal, calle B n m. 37, Barrio Nuevo, San V ctor Abajo, Moca, y Santo Ozorio Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0753150-1, domiciliado y residente en la Avenida Sosa n m. 13, Moca, querellantes y actores civiles, contra la sentencia n m. 00113/2015, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica, Licdo. Carlos Castillo D az;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representaci n de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 22 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 3028-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casaci n interpuesto por los recurrentes y fij. audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal a y c, 50 literales a y c, 65 de la Ley n m. 241, sobre Tr nsito de Veh culos de Motor, modificada por la ley 114-99; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Tenares acogió la referida acusacin, y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n.º 060-2013 del 25 de julio de 2013;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tenares, el cual dictó la sentencia n.º 21-2014 el 10 de abril de 2014, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Declara al señor Danilo Ortega Fabián (Adelico), culpable de haber violado los 49 literales c, 50 literal a y c, 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Santo Osorio Bonilla y Patricio Vargas Silverio, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), aplicando a su favor el perdón judicial de la pena; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor Danilo Ortega Fabián (Adelico), al pago de las costas penales del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Estado Dominicano, en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presentacin de querrela con constitucin en actor civil presentada por los actores civiles en la calidad antes indicada en contra de Danilo Ortega Fabián (Adelico), por la misma haber sido hecha de conformidad a la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Danilo Ortega Fabián (Adelico), al pago a favor de Santo Osorio Bonilla, una indemnizacin de novecientos mil pesos (RD\$900.000.00), y de cuatrocientos mil pesos a favor (RD\$400.000,00), a favor del señor Patricio Vargas Silverio, como justa reparacin a los daños físicos, morales y materiales sufridos por estos respectivamente, a causa del hecho que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Danilo Ortega Fabián (Adelico), al pago de las costas procesales del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, personas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura de la presente decisin para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citacin para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificacin de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelacin la presente decisin”;

- d) que no conformes con esta decisin, el imputado y la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelacin, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 00113/2015, objeto del presente recurso de casacin, el 28 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representacin de los ciudadanos Patricio Vargas Silverio y Santo Osorio Bonilla, en fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia n.º 021/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia objeto de impugnacin, por errónea aplicacin de una norma jurídica y en virtud de lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la Corte emite decisin propia, y se lea **“Cuarto:** Condena al ciudadano Danilo Ortega Fabián, en su calidad de imputado y al ciudadano Héctor Rafael Durán Pérez, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de forma solidaria a favor de Santo Osorio Bonilla de una indemnizacin de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) y de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Patricio Vargas Silverio, como justa reparacin a los daños físicos, morales y materiales sufridos por estos respectivamente, a causa del hecho de que se trata”, confirmando los demás aspectos de la decisin objeto de impugnacin; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por los Licdos. Elías Javier Jiménez y César de León Mata, en representacin del ciudadano Danilo Ortega Fabián, en fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia n.º 021/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz de del municipio de Tenares; **CUARTO:** Condena al imputado Danilo Ortega Fabián, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al pago de las costas civiles del procedimiento, condena al imputado Danilo

Ortega Fabián conjuntamente y solidariamente con el ciudadano Héctor Rafael Durán Pérez, en su calidad de tercero civilmente responsable, a favor del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a los interesados, los cuales tendrán veinte (20) días a partir de entonces para recurrir en casación, vía secretaria de esta Corte, conforme dispone la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del medio recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente:

**“Énico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 7, 24, 339.7 y errónea aplicación 340.1.7 del Código Procesal Penal, al otorgar el perdón judicial sin las partes habérselo solicitado y no estando presentes los preceptos del artículo 340 del Código Procesal Penal; el comportamiento del imputado en el proceso para evadir su responsabilidad penal y civil; además, dejando abandonada las víctimas en el lugar del accidente, degenerando en sentencia dictada con falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y en violación a la ley por errónea aplicación de una norma, y por ende, violatoria a los artículos 7, 24 y 417.2.4 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución. La Corte a-qua en su sentencia para responder en ese medio transcrito lo expresado por el tribunal de primer grado culminando su motivación: “Por tanto, procede en cuanto a este aspecto desestimar el motivo de impugnación, pues, el juzgador ofrece motivos suficientes para aplicar lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal”. Que en este accionar de la Corte a-qua deviene en una sentencia carente de motivación, ya que en ninguna parte de sus motivaciones se expresa con relación a lo resaltado por los hoy recurrentes en casación: “el comportamiento del imputado en el proceso de evadir su responsabilidad penal y civil; además dejando abandonadas las víctimas en el lugar del accidente”, alegato que tenía que ponderar para si era pertinente acogerlo o rechazarlo y hacerlo constar en su sentencia para así emitir una sentencia debidamente motivada, respetando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cosa que no concretizó la Corte a-qua en su sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Con relación al primer motivo del recurso, la alegada violación a los artículos 339.7 y 340.1.7 del Código Procesal Penal, invocado por la parte querellante y actor civil, Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla, representados por el Licdo. Luis Alberto Rosario, la Corte advierte que en la sentencia objeto de impugnación, contrario a lo planteado por el recurrente, al decidir el Juez a-quo hace una valoración de las razones por las que aplica las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, al decidir en la página 22 numeral 26, “que comprobados los hechos imputados y establecida la culpabilidad del encartado envuelto en este caso, y para la toma de decisión de la sanción a imponer, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios para la imposición de ella, parámetros indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. (...) pero como ha quedado establecido que el accidente fue fruto de un descuido o negligencia del mismo imputado, y que el mismo ha asistido a todos los requerimientos que le hizo la justicia, este juzgador le aplicará lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto establecer a favor del imputado el perdón judicial de la pena”. Por tanto, procede en cuanto a este aspecto desestimar el motivo de impugnación, pues el juzgador ofrece motivos suficientes para aplicar lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura del medio presentado, verificamos que la queja se extiende al perdón judicial de la pena otorgado al imputado, lo cual fue invocado a través de su recurso de apelación y la Corte a-qua no responde, a juicio de los recurrentes, de una manera suficiente;

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes

respecto al tema invocado; fundamentacin que a juicio de esta Corte de Casacin resulta pertinente;

Considerando, que dentro de lo anterior, se desprende que lo argumentado por los recurrentes, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentacin de la Corte a-qua con respecto a la confirmacin del perdn judicial, responde a un examen crꝑtico del contenido de la sentencia impugnada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el artꝑculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artꝑculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artꝑculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposiciꝑn. Toda decisiꝑn que pone fin a la persecuciꝑn penal, la archive, o resuelva alguna cuestiꝑn incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razꝑn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Patricio Vargas Silverio y Santo Ozorio Bonilla, contra la sentencia nꝑm. 00113/2015, dictada por la Cꝑmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorꝑs el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecuciꝑn de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorꝑs, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepciꝑn Germꝑn Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darꝑo Gmez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pꝑblica del dꝑa, mes y aꝑo en él expresados, y fue firmada, leꝑda y publicada por mꝑs, Secretaria General, que certifico.